

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS335/8
25 de octubre de 2006

(06-5137)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA A LOS CAMARONES PROCEDENTES DEL ECUADOR

Acuerdo sobre procedimientos entre el Ecuador y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 20 de octubre de 2006, dirigida por la delegación del Ecuador y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 27 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos (denominados en adelante "las Partes") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador. WT/DS335/1 (21 de noviembre de 2005). Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores. Estas consultas han permitido a las Partes acordar los siguientes procedimientos a los efectos de esta diferencia:

1. El 8 de junio de 2006, el Ecuador solicitó que se estableciera un grupo especial en relación con esta diferencia presentando su solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS335/6). Se adjunta al presente acuerdo el texto de dicha solicitud. El 19 de julio de 2006, el OSD estableció un Grupo Especial.
2. Las Partes cooperarán para que el Grupo Especial pueda distribuir su informe tan pronto como sea posible a la luz de los requisitos del ESD. A tal fin, trabajarán con rapidez para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo acelerados cuya adopción solicitarán conjuntamente al Grupo Especial y que permitirá al OSD adoptar el informe del Grupo Especial a más tardar el 31 de octubre de 2006. Ese acuerdo incluirá la solicitud de que cada una de las Partes presente sólo una comunicación escrita y de que el Grupo Especial renuncie a celebrar reuniones con las Partes o, a lo sumo, celebre sólo una. Las Partes acuerdan también darse mutuamente conocimiento de los proyectos de sus respectivas comunicaciones escritas antes de presentarlas al Grupo Especial y adoptar todas las medidas que estén razonablemente a su alcance para acelerar el procedimiento.
3. Los Estados Unidos no se opondrán a la alegación del Ecuador de que las medidas identificadas en la solicitud adjunta de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004.

4. El Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial.

5. En caso de que la constatación del Grupo Especial sea sólo una constatación de que una o más de las medidas impugnadas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las Partes acuerdan que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el plazo prudencial para poner cada una de esas medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping será de seis meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe del Grupo Especial.

6. Con sujeción a los requisitos en materia de consultas previstos en el artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(b), los Estados Unidos aplicarán el artículo 129(b) para recalcular los márgenes de dumping (sin perjuicio de la exclusión de Exportadora de Alimentos S.A. indicada en el párrafo 8, *infra*) y para formular una nueva determinación a fin de que las medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador no resulten incompatibles con las constataciones del Grupo Especial. Si cualquiera de los nuevos cálculos realizados con arreglo al artículo 129(b) diera lugar a un cambio en un tipo de depósito en efectivo correspondiente a las medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador, el nuevo tipo de depósito en efectivo tendrá únicamente un efecto prospectivo, y no entrará en vigor con anterioridad a la fecha en la que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales encomiende al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que aplique su nuevo cálculo de los márgenes y su nueva determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(c)(1).

7. Además, es el común entendimiento de las Partes que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador no incluye ninguna alegación relativa al margen de dumping calculado respecto de Exportadora de Alimentos S.A. Las Partes acuerdan que en sus comunicaciones escritas informarán al Grupo Especial, conjuntamente o por separado, de que solicitan constataciones compatibles con este entendimiento. En consecuencia, en la medida en que las constataciones del Grupo Especial sean compatibles con el entendimiento de las Partes, la aplicación no conllevaría un nuevo cálculo del margen de dumping respecto de Exportadora de Alimentos S.A.

Por el Ecuador

Por los Estados Unidos

(firmado)
Eva García Fabre
Embajadora

(firmado)
Peter F. Allgeier
Embajador

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS335/6
9 de junio de 2006

(06-2790)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA A LOS CAMARONES PROCEDENTES DEL ECUADOR

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador

La siguiente comunicación, de fecha 8 de junio de 2006, dirigida por la delegación del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, transmito por la presente la solicitud del Gobierno del Ecuador de que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") en relación con determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos, que a continuación se describen con más detalle.

A. Consultas

El 17 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, acerca de medidas antidumping relacionadas con determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador (Investigación N° A-331-802). Véanse *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador*, 69 Fed. Reg. 76913 (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador, 69 Fed. Reg. 76913) (23 de diciembre de 2004), y *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from Ecuador*, 70 Fed. Reg. 5156 (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, 70 Fed. Reg. 5156) (1° de febrero de 2005).

Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores. Estas consultas proporcionaron útiles aclaraciones, pero no han resuelto completamente la diferencia.

B. Resumen de los hechos

Los Estados Unidos iniciaron su investigación antidumping contra determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador el 27 de enero de 2004. Véase 69 *Fed. Reg.* 3876. El USDOC llevó a cabo su investigación sobre la magnitud del dumping en virtud de las facultades que le confiere la Ley Arancelaria de 1930, modificada, 19 U.S.C. § 1673, y siguientes, y de las facultades que le confiere el Título 19 del Código de Reglamentos Federales (19 CFR), artículo 351. Como se ha indicado *supra*, el USDOC publicó su determinación definitiva del margen el 23 de diciembre de 2004. Después de que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos formuló su determinación definitiva positiva de existencia de daño importante (70 *Fed. Reg.* 3943, 27 de enero de 2005), el 1º de febrero de 2005 el USDOC publicó su determinación definitiva del margen y su orden de derecho antidumping modificadas. La determinación definitiva del margen y la determinación definitiva del margen modificada del USDOC, así como su orden de imposición de derechos antidumping, reflejaban y contenían márgenes antidumping que se calcularon mediante la "reducción a cero".

La "reducción a cero" de los márgenes antidumping negativos utilizada por el USDOC en investigaciones antidumping consiste más concretamente en lo siguiente: 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre la base de un modelo determinado para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos. Valiéndose de este método, el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe derechos antidumping en cuantías que excedan de la magnitud efectiva del dumping practicado por las empresas objeto de la investigación.

El USDOC utilizó la reducción a cero para determinar los márgenes antidumping definitivos correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos respecto de los cuales se calcularon márgenes antidumping superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento, tanto en la determinación definitiva como en la determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor, en el marco de la investigación antes citada sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, y también para determinar los márgenes correspondientes a "todos los demás" exportadores ecuatorianos que no fueron examinados separadamente. El Memorándum del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), de fecha 23 de diciembre de 2004, así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de la investigación, con inclusión de programas de ordenador, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones procedentes del Ecuador.

La utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones ecuatorianos parece ser similar o idéntica al método de investigación que fue declarado incompatible con el Acuerdo Antidumping en los asuntos *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004), y *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R, adoptados el 9 de mayo de 2006).

C. Medidas y alegaciones

El USDOC, en su determinación definitiva, en su determinación definitiva modificada y en su orden de imposición de derechos antidumping (denominadas colectivamente, en lo sucesivo, "medidas"), aplicó la reducción a cero con respecto a su investigación sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. La utilización de la reducción a cero en cada una de estas medidas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores que tenían márgenes superiores al nivel *de minimis* y a "todos los demás" exportadores es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Ecuador considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El párrafo anterior se presenta sin perjuicio de los argumentos que el Gobierno del Ecuador pueda formular y presentar al Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en cuestión con las normas de la OMC.

D. Solicitud

El Ecuador solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. El Ecuador pide que su solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 19 de junio de 2006.
